



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/313/21/II
Oficio N° SAC/315/2021/II

Página 1/11

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el
acto impugnado.

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de octubre del año 2021.- VISTO el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada [REDACTED] personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 24 de abril de 1998, derivado de la Escritura Pública número 5,564, volumen 55 del día 13 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Ignacio Rafael Rodríguez Moreno, Notario Adscrito a la Notaría Pública número 34 de la Demarcación Notarial en la ciudad de Cardel, Veracruz, por licencia de su Titular, Licenciado Joaquín Carrillo Patraca; escrito depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Villa Emiliano Zapata, Veracruz, el 5 de octubre de 2021 y recibido el día 11 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/313/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100405218161309C25307, número de crédito MI-PLUS-733-2021 de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de marzo de 2021.

RESULTANDO

11.- En fecha 19 de mayo de 2021, se notificó a la persona moral denominada [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100405218161309C25307, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de marzo de 2021; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación

Se eliminó 26 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-733-2021 de fecha 5 de agosto de 2021, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada día 17 de agosto del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED], en carácter de empleada de la empresa promovente.

3.- Inconforme la recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** Primer Testimonio de fecha 24 de abril de 1998, derivado de la Escritura Pública número 5,564, volumen 55 del día 13 del mismo mes y año, con el cual acredita su personería el C. [REDACTED], así como de su Credencial para Votar y **b)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-733-2021, número de control 100405218161309C25307 de fecha 5 de agosto de 2021, la cual se constituye como el acto impugnado, su respectiva acta de notificación del día 17 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **ofreciendo además: c)** "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita" y **d)** "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno





Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, el Representante Legal de la recurrente, pretende hacer valer la ilegalidad del acto que impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal; realizando un cotejo de lo que cada uno de los sustentos legales aludidos establecen y llegando a la conclusión de que el acto recurrido se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "**PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD**", no está sancionada por el numeral 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por lo que, sostiene que la multa combatida, resulta ilegal, al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma.

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de





revocación, **no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, dichas aseveraciones, no guardan relación alguna entre la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio ni los preceptos legales de la Ley de la Materia que considera indebidamente aplicados, es decir, el Representante Legal de la promovente, afirma que, la multa impugnada, no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a) del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal, mismo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD", no está sancionada por este último artículo y fracción citados.**

Sin embargo, del estudio realizado al documento que contiene la resolución recurrida, se advierte que ésta, se emitió a la persona moral promovente por **"POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, imponiéndole una sanción por un monto de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al mes de marzo de 2021, **en términos de lo establecido en el artículo 82 fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente en ese momento.**

Por lo tanto, las manifestaciones del Representante Legal de la promovente, no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión, no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes manifiesten que, el o los actos que combaten no se encuentran debidamente fundados y motivados, sin precisar en qué consiste la omisión de dichos requisitos ni concatenar correctamente como ya quedó asentado en líneas anteriores, la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio ni los preceptos legales de la Ley de la Materia que considera indebidamente aplicados, como sucede en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de





silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del Representante Legal de la recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado la demandada, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.





Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- *Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.*

AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.*

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. *Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".*

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- *Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.*

V.- Acto seguido, esta Autoridad Resolutora, procede al estudio de lo manifestado por el Representante Legal de la recurrente en el agravio **SEGUNDO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra





debidamente fundada, al carecer de la precisión exacta del medio, procedimiento o facultad a través del cual, se tuvo convicción de su incumplimiento, ya que sostiene, debió citarse como parte de su fundamentación, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que es el único precepto que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos, insistiendo en que se omitió señalar, cómo se arribó a la conclusión de que supuestamente cometió la infracción de no presentar la declaración en cuestión y que como consecuencia de ello, se derivó la aplicación de la multa recurrida, motivo por el cual señala que se debe dejar sin efectos.

Al respecto, se considera infundado el argumento del Representante Legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **no establece competencia alguna** de la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligada a invocar dicho precepto legal dentro del oficio con número de control 100405218161309C25307, número de crédito MI-PLUS-733-2021 de fecha 5 de agosto de 2021, por el que se le impuso a su representada la multa en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por infracción al Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es menester manifestar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero **únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida**, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que se insiste en que de su contenido, se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su





derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, **pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión del acto recurrido, como lo es en el caso particular, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Ingresos.**

Ahora bien, no se omite manifestar lo previsto en la jurisprudencia "2ª/J 134/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007. Página 503, misma que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLAÚSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA"**, de la cual se puede advertir que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción,





párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Más aún contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la multicitada Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir la resolución impugnada, ya que **dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por lo tanto,** por lo que la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a citar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos legales que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

No. Registro: 39,420

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

Tesis: V-TA-2aS-69

Página: 311

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, **si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras**





disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación.

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad, para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso en concreto.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:

VII-CASR-OR-1

CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta.*

En razón de todo lo antes expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Recaudación, para emitir la multa impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.





En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 100405218161309C25307, número de crédito MI-PLUS-733-2021 de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual se le determinó a la persona moral denominada [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

**ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGRL/ AVHR



Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Informaci